

Exp : 13-007157-0007-CO

Res. N° 2013010306

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil trece.

Recurso de amparo interpuesto por [NOMBRE 01], a favor de [NOMBRE 02], contra el MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ, el DIRECTOR GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL y el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL LA MARINA DE SAN CARLOS.

Revisados los autos;

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.-

OBJETO DEL RECURSO. La recurrente, defensora pública, acude en amparo del tutelado, quien se encuentra recluido en el Centro de Atención Institucional de San Carlos La Marina, propiamente, en el Pabellón A. Acusa, en concreto, el hacinamiento crítico de ese pabellón, el cual supera el 100 por ciento, por lo que algunos reclusos duermen en el suelo y otros, ni siquiera tienen colchoneta para dormir. Aduce que, consecuencia del hacinamiento, se ven afectados los derechos fundamentales de los reclusos, tales como la salud, educación, trabajo y comunicación. Alega que, incluso, los privados de libertad tienen dificultad para utilizar los teléfonos públicos disponibles para su comunicación, la deficiente atención técnica en las diferentes áreas y la falta de empleo para los internos.

II.-

HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: 1) La capacidad máxima del Centro de Atención Institucional de San Carlos La Marina es de 442 privados de libertad y, actualmente, tiene una ocupación real de 751 personas (informe del Director del CAI La Marina en el SCGDJ). 2) La capacidad de alojamiento del Pabellón A del CAI La Marina es de 104 privados de libertad, siendo que, a la fecha, se encuentran ubicados 248 privados de libertad (informe del Director del CAI La Marina en el SCGDJ). 3) Por cada módulo existen dos teléfonos para la realización de las llamadas y dos más para la recepción de llamadas de sus familiares (informe del Director del CAI La Marina en el SCGDJ).

4) Para la atención técnica en el CAI La Marina se cuenta con un equipo interdisciplinario integrado por dos trabajadoras sociales, dos psicólogas, dos abogados, tres orientadores, un médico y un enfermero. La atención se brinda de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en modalidad individual y grupal (informe en el SCGDJ). 5) A los privados de libertad que no cuentan con una ocupación, se les brinda la posibilidad de estudiar en el primer, segundo y tercer ciclo de educación básica e, incluso, universitaria a través de la Universidad Estatal a Distancia. Asimismo, en coordinación con el INA se brindan cursos de manipulación de alimentos y se cuenta, semanalmente, con dos grupos de capacitación del programa Office por parte del INA (ibidem). 6) El tutelado [NOMBRE 02] se encuentra recluido en el Pabellón A del CAI La Marina (hecho incontrovertido). 7) Hay privados de libertad que cuentan con espumas para dormir (informe de la Ministra de Justicia en el SCGDJ).

III.-

SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. En relación con el problema enunciado, este Tribunal entre otras muchas sentencias en el Voto No. 2009-016783 de las 11:01 horas de 30 de octubre de 2009, estimó lo siguiente:

III.-

Este Tribunal Constitucional ha sido conteste en indicar que para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, la pérdida de la libertad personal consagrada en el artículo 22 de la Carta Magna es la principal consecuencia, pero conserva, con algunas limitaciones derivadas de la relación de sujeción especial a la que están sometidos, todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional,

incluidos, por ejemplo, el derecho a la información y comunicación, a la salud, a la libertad de religión, a la igualdad de trato y no discriminación, al sufragio, al trabajo, a la educación, a la libertad de expresión y pensamiento, etc. Lo anterior, en razón que por su sola condición de seres humanos conservan los derechos inherentes a su naturaleza, con la salvedad de la restricción a su libertad personal y de tránsito que constituye la consecuencia de la infracción a ciertas normas sociales de convivencia, a las que el legislador les ha dado el rango de delito. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha resuelto lo siguiente:

(«) En los países democráticos de nuestro círculo de cultura, se reconoce que el privado de libertad debe conservar todos esos derechos y por ello se han diseñado sistemas penitenciarios que permitan hacer de la estancia en prisión un tiempo provechoso para posibilitar la posterior reinserción social del detenido. Se permite al interno trabajar y estudiar, por ejemplo, e incluso se desarrollan programas para motivarlo a que lo haga o aprenda a hacerlo. («) Sentencia No. 179-1992 de las 9:13 hrs. del 24 de enero de 1992.

La determinación que el privado de libertad conserva todos sus derechos fundamentales y sólo se restringe su libertad y otros, razonablemente, en atención a la condición misma de reclusión en la que se encuentra, se deriva, además, de varias disposiciones previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos, como por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, que señala lo siguiente:

#### Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley de la República No. 4534 de 23 de febrero de 1970, dispone, lo siguiente:

#### Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

(«)

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. Lo resaltado no corresponde al original.

En interpretación de dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia de fondo, reparaciones y costas en el Caso Yvon Neptune vs. Haití, de 6 mayo de 2008, en la que determinó lo siguiente: (...) 129. El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma. 130. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y

que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

131. Este Tribunal ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituyen una violación a la integridad personal. El Comité contra la Tortura ha expresado, en relación con las condiciones de detención, que [I]a sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria [«] y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia. (...) (lo destacado no corresponde al original).

Así las cosas, las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar a los privados y privadas de libertad el respeto a sus derechos fundamentales, asimismo, tomar todas las medidas, incluso urgentes, que sean necesarias para salvaguardar su dignidad e integridad personal.

(«)

Asimismo, recientemente, en relación con el CAI La Marina, este Tribunal pudo constatar el problema de hacinamiento crítico en el módulo B, sosteniendo en forma expresa:

V.- Acerca del hacinamiento carcelario. Como segundo argumento, los recurrentes alegan que en el Pabellón B (indiciados) del Centro Programa Institucional La Marina de San Carlos existe una sobrepoblación de más del 100%. En autos ha quedado debidamente demostrado que lo denunciado por los recurrentes es cierto, pues el Director de ese centro penal ha señalado que este cuenta con 4 dormitorios, cada uno con capacidad para 26 privados de libertad, con un contenido total de 104 privados de libertad. Sin embargo, en inspección realizada el 27 de mayo de 2013 por parte de personeros del Área Rectora de Salud de Ciudad Quesada, se constató que el Módulo B contaba con 247 reclusos y utilizan pasillos, áreas de baños y debajo de otros camarotes para dormir, con una sobrepoblación del 137%. Lo anterior a pesar de que en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que la Administración Penitenciaria se encuentra en la obligación de garantizar que la capacidad de los diversos centros penales no se vea excedida en más de un 20%, pues de lo contrario, se sometería a los privados de libertad a problemas de sobrepoblación o incluso de hacinamiento, lo que implica una clara violación a lo dispuesto por el numeral 40 de la Carta Fundamental, ya que se coloca a la población penal en una situación crítica que constituye en el fondo un trato cruel y degradante (véase en ese sentido la sentencia número 2010-017942 de las 9:29 horas del 29 de octubre de 2010). En mérito de lo expuesto, no hay duda que existe hacinamiento en el módulo B del Centro Programa Institucional San Carlos. En consecuencia, se declara con lugar el recurso en cuanto a este extremo, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para eliminar el hacinamiento crítico hasta llegar a su capacidad real, debiendo después de ello aceptar solo lo que supere el 20% de ésta (voto No. 2013-007963 de las 9:05 horas de 14 de junio de 2013).

IV.- SOBRE EL HACINAMIENTO EN EL PABELLON A DEL CAI LA MARINA. Según se desprende del elenco de hechos demostrados, la capacidad de alojamiento del Pabellón A del CAI La Marina es de 104 privados de libertad, siendo que, a la fecha, se encuentran ubicados 248 privados de libertad (informe del Director del CAI La Marina en el SCGDJ). La posición conteste de este Tribunal Constitucional ha sido la de amparar a los privados de libertad que se encuentran reclusos en condiciones de hacinamiento crítico, ya que, esta situación no sólo violenta su dignidad humana sino que trae aparejado en la mayoría de los casos el quebranto a otros derechos fundamentales. Para determinar si un centro penitenciario tiene hacinamiento crítico, se ha recurrido a los parámetros fijados por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones del Comité Europeo para los Problemas Criminales las que, valga enfatizar, en atención al principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas de las cuales se extrae que debe haber un

margen superior o igual a ciento veinte detenidos por cien lugares realmente disponibles de la capacidad máxima (ver, en similar sentido, el Voto No.1872-2010 de las 11:52 horas de 29 de enero de 2010). Partiendo de este parámetro, haciendo la relación correspondiente, se observa que en este asunto, efectivamente, en el espacio donde se encuentra ubicado el actor, sea, el pabellón A del Centro de Atención Institucional La Marina, el margen es de 130%, excediendo, de sobra el porcentaje citado. Así las cosas, en cuanto a este aspecto, se acoge el proceso con la orden que se detallara infra.

V.- SOBRE LA FALTA DE CAMAS. Según informó la Ministra de Justicia, cada privado de libertad cuenta con espumas para dormir (informe en el SCGDJ). Afirmación a partir de la cual, se desprende que no todos los reclusos cuentan con su cama para dormir, situación que, en forma reiterada, ha sido considerada por esta Sala como contraria a la dignidad humana. Por ende, se acoge el recurso en cuanto a este extremo con las consecuencias que se dirán infra.

VI.- La actora estructuró una serie de alegatos a partir del tema del hacinamiento crítico, en ese orden, alegó la violación de los derechos a la salud, tales como la salud, educación, trabajo y comunicación. Asimismo, reprochó la deficiente atención técnica en las diferentes áreas y la falta de empleo para los internos. Amén que la actora no hizo referencia a una situación concreta e individual en la que se pudieron haber vistos lesionados estos derechos, el Director del CAI La Marina, en forma categórica, rechazó los agravios. Así, partiendo del informe quedó acreditado que por cada módulo existen dos teléfonos para la realización de las llamadas y dos más para la recepción de llamadas de sus familiares (informe del Director del CAI La Marina en el SCGDJ). Asimismo, en relación con la atención técnica se cuenta con un equipo interdisciplinario integrado por dos trabajadoras sociales, dos psicólogas, dos abogados, tres orientadores, un médico y un enfermero. Dicha atención se brinda de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en modalidad individual y grupal (informe en el SCGDJ). Y, finalmente, en cuanto a los privados de libertad que no cuentan con una ocupación, se acredita que se les brinda la posibilidad de estudiar en el primer, segundo y tercer ciclo de educación e incluso, universitaria a través de la Universidad Estatal a Distancia; asimismo, en coordinación con el INA se brindan cursos de manipulación de alimentos y se cuenta semanalmente con dos grupos de capacitación del programa Office por parte del INA (ibidem). De ahí entonces que, partiendo de estas manifestaciones rendidas bajo juramento y al no existir en autos prueba alguna que las desvirtúe, se descartan los agravios acusados y, por ende, se desestima el recurso respecto de estos extremos.

VII.- CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar parcialmente con lugar el recurso por el hacinamiento crítico y la falta de camas para pernoctar. En todos los demás extremos, se desestima el amparo.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso por el hacinamiento crítico y la falta de camas para pernoctar. Se le ordena a Ana Isabel Garita y Edgar Rodríguez León, en su condición de Ministra de Justicia y Paz y Director del Centro Programa Institucional San Carlos, o a quienes ocupen esos cargos, que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, adopten las medidas necesarias, dentro de sus competencias, para eliminar el hacinamiento crítico que aqueja a los privados de libertad que se encuentran en el Pabellón A del Centro Programa Institucional San Carlos. Asimismo, se ordena a las autoridades accionadas proveer inmediatamente de una cama para dormir a los privados de libertad que duermen en espumas. Lo anterior, bajo la advertencia que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En los demás extremos, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese a Ana Isabel Garita y Edgar Rodríguez León, en su condición de Ministra de Justicia y Paz y Director del Centro Programa Institucional San Carlos, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal.

Gilbert Armijo S.

Presidente a.i

Fernando Cruz C.

Paul Rueda L.

Fernando Castillo V.

Ernesto Jinesta L.

Aracelly Pacheco S.

Jose Paulino Hernández G.